



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 8 9 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.V.R.D., por daños ocasionados en una vivienda de su propiedad por humedades de un edificio municipal (EXP. 461/2009 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado como consecuencia de una reclamación por los daños causados en una vivienda por humedades procedentes de un edificio municipal.

La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo establecido en el art. 11.1.D.e) de la citada Ley 5/2002, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

### II

1. En el presente procedimiento B.V.R.D. reclama una indemnización por los daños sufridos en una vivienda de su propiedad, que han sido ocasionados por

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

humedades detectadas en el pasillo exterior izquierdo de la finca donde está enclavada la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. La reclamante ostenta por consiguiente la condición de interesada en este procedimiento al haber sufrido un daño en su esfera patrimonial.

La reclamación ha sido presentada dentro del plazo que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC, dado que el hecho, del que la interesada entiende que deriva el daño, es de carácter continuado y persiste en el momento de su presentación.

2. Por lo que a la tramitación del procedimiento se refiere, constan las siguientes actuaciones:

La reclamación fue presentada por la interesada el 17 de octubre de 2007 en la Sociedad de Desarrollo Local del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Remitida seguidamente al Área de Gobierno de Calidad Ambiental, Seguridad y Servicios Públicos, se ordena con fecha 13 de febrero de 2008 al Departamento de Coordinación y Gestión de Recursos del Sector la instrucción del correspondiente procedimiento.

En esta última fecha se remite escrito a la interesada en el que se le comunica el procedimiento a seguir, número de expediente, plazo de resolución y efectos del silencio administrativo. Se pone en su conocimiento, además, la suspensión del citado plazo cuando le sea requerida la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio, así como cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el efectivo cumplimiento del trámite.

Se solicita, asimismo, en esta misma fecha, de 13 de febrero de 2008, la emisión de informe técnico por el Negociado de Mantenimiento de Edificios Públicos. En este informe, de fecha 27 de marzo de 2008, se concluye que no se han detectado humedades en la pared exterior de cerramiento, ni en el muro de cerramiento de la parcela al que se adosa la vivienda de la reclamante.

El 23 de abril de 2008 se procede a la apertura del periodo probatorio, que fue notificado a la interesada el siguiente día 12 de mayo, que no aporta documentación ni propone medio de prueba alguno en el plazo conferido.

El 24 de noviembre de 2008 se concede a la interesada el trámite de audiencia, debidamente notificado, sin que se presentaran alegaciones durante el plazo conferido al efecto.

El 10 de junio de 2009 se elabora informe-Propuesta de Resolución de carácter desestimatorio y se recaba seguidamente el informe de la Asesoría Jurídica, que la estima conforme a Derecho.

Finalmente, con fecha 20 de julio de 2009 se solicita el Dictamen de este Consejo Consultivo.

3. A la vista de las actuaciones practicadas procede considerar que el procedimiento ha sido correctamente tramitado. Se ha incumplido, no obstante, el plazo de resolución del procedimiento establecido en los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP, lo que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, generándose una demora que no es imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

Por otra parte, por lo que se refiere a la posibilidad de suspensión del plazo para resolver, la Administración, como se ha señalado, remitió escrito a la interesada en el que de manera general le comunica la suspensión del procedimiento cuando le sea requerida la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio, así como cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución. Se considera, no obstante, que esta advertencia de carácter general e indeterminado no produce el efecto perseguido pues el art. 42.5 LRJAP-PAC exige que cada suspensión del procedimiento que sea acordada se le notifique a la interesada.

### III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar que no concurre el necesario nexo causal entre el actuar de la Administración y el daño alegado.

La desestimación propuesta se considera procedente, a la vista del informe del Negociado de Mantenimiento de Edificios Públicos. En este informe, emitido tras una visita de inspección y al que se adjunta reportaje fotográfico, se indica que la vivienda propiedad de la interesada es colindante en su fachada trasera con el muro de cerramiento de la finca en la que se encuentra ubicada la Escuela de Artes y Oficios. En concreto, la trasera de la parte baja de la edificación se encuentra

adosada hasta una altura aproximadamente de 1,50 metros con el muro de cerramiento de la finca arriba descrita y a continuación de ésta se ubica un pasillo que separa este muro de delimitación con el edificio de la Escuela de Artes y Oficios.

Por lo que se refiere a los daños en la vivienda, se observa que en la dependencia ubicada al fondo de la planta baja existen humedades en la pared de cerramiento lindante con el muro de cerramiento de la parcela. Sin embargo, realizada visita de reconocimiento en el exterior de la vivienda, no se observa ningún tipo de humedades en el muro de cerramiento de la parcela municipal.

Se concluye, por ello, en este informe técnico que, al no haberse detectado ningún tipo de humedades en la pared exterior de cerramiento del edificio, ni en el muro de cerramiento de la parcela al que se adosa la vivienda, se puede presumir que las humedades detectadas en el interior de la vivienda pueden ser causadas por una mala impermeabilización de la pared de cerramiento exterior de la vivienda, por lo que deberá ser la propiedad afectada la que realice las operaciones que estime necesarias en su pared para proceder a subsanar dicha anomalía en el interior de su vivienda.

Así pues, no consta acreditado en el expediente el necesario nexo causal entre el daño alegado y el estado del muro de cerramiento de la Escuela de Artes y Oficios, sin que la interesada, que no compareció ni en el trámite de prueba ni en el de audiencia, haya aportado prueba alguna que acredite que los daños en su vivienda han sido originados por el muro contiguo a la misma, por lo que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho, no apreciándose nexo causal entre el daño alegado y el estado del muro de un edificio de propiedad municipal, por lo que no procede que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife indemnice a la reclamante, según lo expuesto en el Fundamento III.